D

esde la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc), que desafortunadamente en este punto nunca desarrolló el Gobierno, las normas colombianas abrieron la puerta a modelos simplificados de estados financieros y a aseguramientos abreviados. Esta posibilidad fue reiterada por la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf). Sin embargo, tales modelos de seguridades moderadas no pueden ser adoptados ni aconsejados mediante orientaciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como parece ser que se pretende, según el [informe de gestión 2017](http://www.ctcp.gov.co/_files/documents/1515609350-7077.pdf). Hay que recordar que las normas de auditoría generalmente aceptadas a las que se refiere la [Ley 43 de 1990](http://www.ctcp.gov.co/_files/documents/1515609350-7077.pdf) hoy forman parte de las normas internacionales de aseguramiento de información de que se ocupa la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf). El intento de sostener que se trata de dos cosas distintas contradice la evidencia documental en que está consignada la historia de dichos cuerpos normativos. Uno no entiende como de un plumazo hay quienes desconocen múltiples pronunciamientos de las autoridades judiciales y administrativas sobre las normas internacionales y su relación con la técnica contable, hechos con anterioridad a la expedición de la Ley 1314 de 2009. Parece que otros no han estudiado a fondo las ponencias que antecedieron la aprobación de la mencionada Ley 1314.

Hay quienes piensan que los procesos de las empresas grandes son los mismos que deben aplicar las empresas pequeñas. Así en todas partes debe haber códigos de buen gobierno, controles internos, políticas contables. A nosotros nos parece que esa es una posibilidad, pero no puede pensarse que obligatoriamente deba ser así. La formalización de los procedimientos, que pasa por la elaboración de manuales, puede ser innecesaria y excesivamente costosa en organizaciones muy pequeñas. Ahora bien: fue un error, que no parece estar en trámite de corrección, formar un grupo de entidades que mezcla empresas con muchas diferencias. A lo cual se añade la inclinación frecuentemente evidente de pensar distinto sobre el grupo de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades. En cuanto al proyecto de decreto sobre control interno, en su momento lo objetamos por no corresponder a las mejores prácticas y a la legislación colombiana. Antes no sabíamos de su origen y ahora, según el informe que estamos comentando, venimos a pensar que pudo provenir del CTCP. Esto aumenta nuestras preocupaciones sobre lo que está pasando en el mundo que incumbe directamente con la revisoría fiscal y, de contera, con toda la profesión contable. En los procesos internacionales y en los de muchísimos países, se publican y se mantienen a disposición del público, por años, los comentarios que se hacen sobre los borradores o proyectos de reglas. Ese no es el caso de Colombia y concretamente del proyecto sobre control interno que se ventiló durante 2016. Sin haber definido el control interno, el informe nos dice que el CTCP se dedicó a pensar en su evaluación. Los decretos reglamentarios son para hacer cumplir las leyes, no para introducir interpretaciones que limiten su alcance.

*Hernando Bermúdez Gómez*